



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 ps. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redacción que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo procederse en este gobierno político el día 16 del corriente y hora de las doce de su mañana á la subasta de la impresion del Boletín Oficial de esta provincia, para el año solar de 1843, con arreglo á la real orden de 4 de abril de 1840, se admiten proposiciones en pliego cerrado hasta el día 15 del corriente inclusive, bajo las condiciones que desde hoy estarán de manifiesto en la secretaria del mismo. Madrid 8 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Por el ministerio de Hacienda se dice al de la gobernacion de la Península con fecha 28 de noviembre próximo pasado, lo siguiente:

«En 27 de octubre se comunicó por este ministerio al intendente de Palencia la orden que sigue.—Enterado S. A. el Regente del reino de lo consultado por V. S. en 23 de agosto último, se ha servido declarar que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribucion general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo segundo de la ley de 14 de agosto del año anterior; pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado esclusivamente á su propio sostenimiento, percibirán con

rebaja las asignaciones que la misma ley les señala, y quedarían desvirtuados los demás artículos que á estas se refieren.—De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicacion de 23 del citado octubre, para que le sirva de gobierno en el caso que consulta de la diputacion provincial de Granada, y demas que en lo sucesivo ocurran.»

Lo traslado á V. E. de la propia orden de S. A., comunicado por el espresado señor ministro de la Gobernacion, para gobierno de esa diputacion provincial.»

Lo que hago saber á los señores ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

El Excmo. señor capitán general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Debiendo proceder los individuos militares de la clases pasivas de este distrito al nombramiento ó reeleccion de habilitado para el percibo de sus haberes durante el próximo año de 1843; y debiendo practicarse esta operacion por lo que respecta á los residentes en la provincia de Madrid, bajo la presidencia del Excelentísimo señor gobernador de esta plaza, lo hago presente á V. E. á fin de que se sirva tener la bondad de disponer se inserte este aviso en el Boletín Oficial, y advertir á los señores presidentes de los ayuntamientos constitucionales lo publique en su respectivo pueblo para que llegue á noticia de los interesados, y me remitan sus votos cerrados antes del 20 del corriente mes, en la inteligencia de que quedarán nulos los que se reciban despues.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales de esta provincia, para los fines indicados en la presente comunicacion. Madrid 10 de diciembre de 1842.—*Alfonso Escalante.*

Concluye la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del reino en 14 de setiembre de 1842 inserta en el numero 1553.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Artículo 16. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar fratos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contraviniere á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en 20 rs. de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso espedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrá de 50 á 200 rs. de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin escepcion alguna deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes cuando recibán denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones-camioneros ó de cualquier otro dependiente del ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndolo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las preñadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciera la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparajador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijó un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los peones camineros y capataces, guardas-caminos y demas empleados del ramo de camineros ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El director gene-

ral de caminos, canales y puertos.—Pedro Miranda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor regente del juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, su fecha 29 de noviembre próximo pasado, se llama, cita y emplaza por primera vez á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía consanguínea que en la iglesia parroquial de Torrelodones fundó Catalina García Elvira, para que en el término de treinta días siguientes á la publicación de este anuncio, comparezcan en el mismo y por conducto de la escribanía de don José González, á deducir la acción que les compete, en el concepto de que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa de sangre que en la parroquial de la villa del Alamo fundó el licenciado don Juan Ruiz, presbítero, por su testamento otorgado en 23 de octubre de 1535, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la fecha, acudan á deducirle en el juzgado de primera instancia de Navalcarnero, y escribanía de Gutierrez, donde radican los autos, por medio de procurador, con dirección de letrado; bajo apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará entero perjuicio.

Por providencia dada por el señor juez de primera instancia de dicho partido, en autos que penden por la escribanía de Gutierrez de Páramo, á instancia de don Ignacio de Rozas y Herranz, vecino de Pozuelo de Alarcón, con solicitud de la posesión del vínculo en que el protonotario Francisco de Hámara, hizo la fundación de dos capellanías en la iglesia parroquial de aquel pueblo, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á su obtención, para que al término de treinta días acudan á deducirle por medio de procurador con poder bastante; en inteligencia que pasado dicho término, se dará á los autos su debido curso, parando á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe, provincia de Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de dicho partido, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía fundada en la parroquial de la villa de Parla, por don Diego Martín Untado, á fin de que en el término de veinte días que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del que se anuncia en la Gaceta de Gobierno de Madrid, deduzcan aquel que crean les asiste en dicho tribunal, por la escribanía de don Juan González Cazorla, en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de orden de la Excm. diputación de esta provincia, se ha formado de nuevo el repartimiento de la contribución del clero secular de la villa de Humanes, en la parte territorial y pecuaria, y de manifiesto por término de cuatro días, en la secretaría de su ayuntamiento constitucional, en cuya época se oirán las reclamaciones que se hicieren por los vecinos y terratenientes forasteros, y á los que no lo verifiquen en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

La secretaría del ayuntamiento constitucional de Brunete, se halla vacante por renuncia del que la obtenía. Está dotada con 9 rs. diarios. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al alcalde presidente de dicho ayuntamiento, hasta el día 20 del corriente, y en ella acreditarán su actitud y su firme adhesión á las actuales instituciones.

Aviso á los Ayuntamientos.

Careciendo estas corporaciones de un índice clasificado de las órdenes que las tiene comunicadas el gobierno por conducto de las respectivas autoridades, cuya falta impide el hallazgo de las disposiciones de alguna antigüedad que son necesarias para estar muchas vigentes, y otras citadas en las modernas órdenes y aclaraciones; se las ha facilitado un prontuario de lo más preciso, en breve extracto de 800 decretos fechados desde el año de 1811 á 1841 inclusivos, que consta de 30 materias y un apéndice de otras un tomo de 8.^o, que por ser de menuda impresión, es de poco coste su remisión por el correo. Se vende á 6 rs. en esta corte, librerías de Tieso, calle de Carretas, y en la de Nñez calle de Atocha, núm. 47.